

(P. de la C. 1962)

L E Y

Para enmendar el inciso (c) de la Sección 5-107, el apartado (11) del inciso (b) y el inciso (e) de la Sección 7-101, la Sección 7-104, el inciso (c) de la Sección 2-802, la Sección 14-109, la Sección 16-101 y (b), (c), (e) y (h) de la Sección 16-103 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley núm. 176 de 23 de julio de 1974, que enmendó la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, y que formó parte de las leyes de reforma judicial, tuvo como propósito encauzar parte de las violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito por la vía administrativa. Se basó dicha ley en que un número sustancial de denuncias por violaciones a esa ley se resuelven por la mera declaración de culpabilidad, imponiéndose a los infractores en la gran mayoría de los casos multa económica como sanción. Por lo tanto, debía descongestionarse los Tribunales de Distrito para entender en otros casos, evitarse las comparecencias innecesarias de funcionarios del orden público y de la ciudadanía a los tribunales, y propiciar economías de recursos y personal.

Deben reevaluarse los propósitos de la antedicha medida, que sólo ha reducido en algo más de una cuarta parte el volumen de los casos de tránsito en el Tribunal de Distrito. Ello significa que los casos de tránsito representarán alrededor de un 74% del volumen de radicaciones del presente año, en lugar del 80% que representó en el año anterior. A los fines de que la reducción de casos de tránsito en el Tribunal de Distrito sea realmente considerable, deben encauzarse por la vía administrativa todas las violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito, salvo aquellas que por su naturaleza deban permanecer como delitos.

Con la presente ley, pues, se proyecta reducir los casos de tránsito ante los tribunales a un mínimo porcentaje del volumen total de radicaciones, permitiendo que los jueces de Distrito puedan prestar la máxima atención a los casos criminales y civiles.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 5-107 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada para que lea como sigue:

“Sección 5-107.—Regateo en las vías públicas.—

- (a)
- (b)

(c) toda persona convicta de violar esta sección será castigada en la forma provista en la Sección 5-1501(b).”

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (11) del inciso (b) y el inciso (e) de la Sección 7-101 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7-101.—Dimensiones y peso de los vehículos y de sus cargas.—

(b) Salvo que el Secretario, por reglamento promulgado al efecto otra cosa dispusiere, no podrá transitar por las vías públicas:

- (1)

(II) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la autorizada en su licencia o certificado de registro y todo dueño y conductor del mismo que permitiere cargas en violación de lo preceptuado en este inciso incurrirá en falta administrativa.

(e) Todo vehículo que transportare carga, excepto el camión-grúa dedicado a la transportación de caña de azúcar, si éste, una vez inspeccionado por el Departamento de Obras Públicas, ofrece razonable seguridad, deberá estar provisto de barandas adecuadas y de suficiente altura en sus cuatro lados; disponiéndose, que cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, el dueño o conductor del vehículo se proveerá de un permiso del Secretario o de un funcionario en quien éste delegare.

Toda persona que violare lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta administrativa.

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 7-104 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7-104.—Penalidades.—

(a) Cuando de las violaciones a las disposiciones de este capítulo resultare lesionada o muerta una persona, la convicción acarreará una pena de multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, y podrá el Tribunal suspenderle al conductor convicto la licencia de conducir que poseyere, por un término no mayor de dos (2) años.”

Artículo 4.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 2-802 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“(c) Cualquier persona convicta de violar lo dispuesto en el inciso (20) de la sección anterior será castigado con pena de multa que no será menor de cinco (5) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares a discreción del tribunal.”

Artículo 5.—Se enmienda la Sección 14-109 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 14-109.—Penalidades.—

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo y los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario serán considerados como faltas administrativas.”

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 16-101 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 16-101—Actos ilegales que constituirán faltas administrativas de tránsito.

A partir de la vigencia de esta ley, las siguientes violaciones a la Ley de Tránsito serán consideradas como faltas administrativas sujetas a los pagos que se relacionan:

(1) Sección 2-801 (2)	\$ 50.00
(2) Sección 2-801 (3)	10.00
(3) Sección 2-801 (4)	25.00
(4) Sección 2-801 (9)	50.00
(5) Sección 2-801 (10)	50.00
(6) Sección 2-801 (15)	100.00
(7) Sección 2-801 (16)	10.00
(8) Sección 2-801 (17)	10.00

(9) Sección 2-801 (18)	\$ 50.00
(10) Sección 2-801 (21)	10.00
(11) Sección 2-801 (22)	25.00
(12) Sección 2-801 (23)	10.00
(13) Sección 3-301 (6)	10.00
(14) Sección 5-101	15.00
(15) Sección 5-102	10.00
(16) Sección 5-103	15.00
(17) Sección 5-104	10.00
(18) Sección 5-105	10.00
(19) Sección 5-301	15.00
(20) Sección 5-302	15.00
(21) Sección 5-303	25.00
(22) Sección 5-304	10.00
(23) Sección 5-305	15.00
(24) Sección 5-305.1	10.00
(25) Sección 5-306	15.00
(26) Sección 5-307	15.00
(27) Sección 5-308	15.00
(28) Sección 5-401	15.00
(29) Sección 5-402	10.00
(30) Sección 5-501	10.00
(31) Sección 5-502	10.00
(32) Sección 5-503	15.00
(33) Sección 5-504	10.00
(34) Sección 5-601	10.00
(35) Sección 5-602	10.00
(36) Sección 5-603	10.00
(37) Sección 5-604	10.00
(38) Sección 5-701	7.00
(39) Sección 5-702	7.00
(40) Sección 5-703	7.00
(41) Sección 5-704	7.00
(42) Sección 5-705	7.00
(43) Sección 5-707	7.00
(44) Sección 5-709	25.00
(45) Sección 5-901	15.00
(46) Sección 5-901.2	15.00
(47) Sección 5-902	15.00
(48) Sección 5-903	15.00
(49) Sección 5-1002(a)	10.00
(50) Sección 5-1002(b)	15.00
(51) Sección 5-1102	15.00
(52) Sección 5-1103	10.00

(53) Sección 5-1103.1	\$ 10.00
(54) Sección 5-1104	15.00
(55) Sección 5-1105	15.00
(56) Sección 5-1106	10.00
(57) Sección 5-1107	15.00
(58) Sección 5-1108	25.00
(59) Sección 5-1108.1	10.00
(60) Sección 5-1109	10.00
(61) Sección 5-1110	10.00
(62) Sección 5-1111	10.00
(63) Sección 5-1113(a)	15.00
(64) Sección 5-1114	10.00
(65) Sección 5-1115(a), (b) y (c) cuando sean conductores	10.00
(66) Sección 5-1122	25.00
(67) Sección 5-1301	15.00
(68) Sección 5-1307(b)	25.00
(69) Sección 5-1401	5.00
(70) Sección 5-1402	10.00
(71) Sección 6-101	10.00
(72) Sección 6-102	10.00
(73) Sección 6-201	10.00
(74) Sección 6-202	10.00
(75) Sección 6-203	10.00
(76) Sección 6-204	10.00
(77) Sección 6-205	10.00
(78) Sección 6-206	10.00
(79) Sección 6-207	10.00
(80) Sección 6-208	10.00
(81) Sección 6-209	10.00
(82) Sección 6-210	10.00
(83) Sección 6-301	10.00
(84) Sección 6-302	10.00
(85) Sección 6-303	10.00
(86) Sección 6-304	10.00
(87) Sección 6-305	10.00
(88) Sección 6-307	10.00
(89) Sección 6-308	10.00
(90) Sección 6-309	10.00
(91) Sección 6-311	10.00
(92) Sección 7-101(a)	15.00
(93) Sección 7-101(b)(1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12) y (13)	10.00
(94) Sección 7-101(e)	15.00

(95) Sección 14-101	\$ 25.00
(96) Sección 14-102	25.00
(97) Sección 14-103	25.00
(98) Sección 14-104	25.00"

Artículo 7.—Se enmiendan los incisos (b), (c), (e) y (h) de la Sección 16-103 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

(a)

(b) Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. También le será entregada una copia del boleto al pasajero o dueño del vehículo en los casos en que se cometan infracciones al Artículo XIV del capítulo V de este Capítulo. En caso de un vehículo sin conducir, el agente de policía fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial como se provee en el párrafo (e) de esta sección. Si el pasajero es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente de la policía a través del Cuartel de la Policía al Secretario quien lo incorporará a los expedientes del registro del vehículo y/o conductor objeto de la alegada infracción según sea el caso.

(c) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen real sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada como aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor en los casos apropiados constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres y de conductores, aunque no

fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito, el cual estará disponible para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas para registrar aquellas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Artículo XIV del capítulo V o su Reglamento. Será deber del Secretario informar verbalmente, o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

Las infracciones sobre movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial del orden público que expida el boleto de Faltas Administrativas de Tránsito en estos casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción y llevar la misma al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción junto con el original del boleto.

El original del boleto será remitido por el oficial a cargo del Cuartel de la Policía, al Secretario dentro de un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la fecha del boleto. La licencia será retenida en el Cuartel y archivada junto con una copia del boleto para ulterior disposición según se dispone más adelante.

La copia del boleto entregada al infractor le servirá como licencia provisional para conducir por un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del boleto. De radicarse el recurso de revisión dispuesto en este artículo el término de vigencia de la licencia provisional se extenderá por un término adicional a discreción del Tribunal. Una vez disponga finalmente del recurso, el Tribunal autorizará una extensión por un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a la resolución dictada. Efectuado el pago el interesado deberá presentar el original del comprobante de pago al Cuartel de la Policía de la localidad donde se expidió el boleto para que la licencia sea devuelta. Transcurrido un término de noventa (90) días sin haberse presentado el infractor al cuartel a requerir la devolución de la licencia esta será remitida al Secretario junto con la copia del boleto. En tales casos previa

comprobación del pago el infractor deberá solicitar la devolución de su licencia en el Departamento.

Una vez efectuado el pago de multa o multas administrativas indicadas en el boleto, el original del comprobante de pago servirá como licencia provisional para conducir por un término de quince (15) días a partir de la fecha de pago.

Si previa investigación del Superintendente de la Policía se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto, incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado. Igualmente podrá anular los boletos de multas administrativas pendientes de pago que tuvieren más de cuatro (4) años de expedidos.

(e) Si el dueño del vehículo, el conductor, el traficante, o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial ante la Sala del Tribunal de Distrito correspondiente al lugar donde se le expidió la notificación de falta administrativa de tránsito, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.

El recurso de revisión estará exento del pago de los derechos de radicación que exigen las leyes vigentes, excepto del sello forense, cuando éste proceda.

Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de ciento veinte (120) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la

imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista, y la resolución dictada tendrá carácter de final y definitiva. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma.

Al solicitarse el recurso de revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero, deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Secretario un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda cubriendo el montante de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del Tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del Tribunal procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(h) Se autoriza al Secretario, al Superintendente de la Policía y al Secretario de Hacienda a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el sistema de faltas administrativas que se establece por esta ley.

En el caso de personas, naturales o jurídicas, dueñas de vehículos de alquiler, debidamente autorizadas por la Comisión de Servicio Público a tales fines, se autoriza expresamente al Secretario a establecer por reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.

En el caso de traficantes de vehículos de motor, debidamente autorizados por el Secretario se autoriza igualmente a éste a establecer por reglamento un procedimiento especial a

seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas con anterioridad a la fecha en que el vehículo pasó por transferencia al traficante, y para responsabilizar a los traficantes de vehículos de motor por las faltas administrativas incurridas por los usuarios de vehículos no registrados en el Departamento y además aquellas incurridas si estuvieren usando un vehículo con tablilla de exhibición o con tablilla de traficante.”

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN


2 de junio de 1976

GOBERNADOR